

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación. Sírvasse proveer

Armenia Quindío, 4 de Octubre de 2021



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORUÑA
DEMANDADO:	RICARDO BERNAL CASTELLANOS
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	630014003008-2019-000523-00

Ocho (8) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es, El 11 de Marzo de 2020, actuación referente a la certificación de la notificación personal de la parte demandada, señor RICARDO BERNAL

CASTELLANOS, y si bien, vía correo electrónico el Apoderado Judicial de la parte actora, el 22 de febrero de 2021, envió solicitud de copia de un auto, tal actividad no puede ser considerada como un impulso procesal idóneo, sumado a que, en el auto que libró mandamiento de pago en favor del Ejecutante, y en contra de la Ejecutada, se ordenó notificar a la mencionada, conforme a los artículos 291 a 293 del CGP, sin que hasta la fecha de este pronunciamiento se haya realizado alguna actuación en tal sentido, razones por las cuales este Operador Judicial es del criterio, que es dable dar aplicabilidad a los efectos jurídicos que consagra el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, y sus demás consecuencias procesales..

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA promovido EL EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORUÑA de la ciudad, en contra de RICARDO BERNAL CASTELLANOS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: : Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

Se dispone el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado, señor BERNAL CASTELLANOS tenga en los siguientes Bancos, en los productos financieros enunciados en el auto que decretó la medida:

BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA, BANCO BBVA, COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA COFINCAFE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB o W, y BANCOLOMBIA, para lo cual se remitirá la comunicación respectiva, por la Secretaría del Despacho.–

TERCERO: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, con la CONSTANCIA de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
11 DE OCTUBRE DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85f91edc2902964786f96916777cb0e621fa5d3d74d345806d1f5b2fe6e7c28c

Documento generado en 08/10/2021 09:43:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>